



SUMILLA: Se declara APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama", ubicado en caserío de Santa Rosa, distrito Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, cuyo Titular es la empresa Compañía de Minas Miningold S.R.L.

VISTOS:

Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-OAA-PAB, de fecha 29 de julio de 2020; Proveído N° D000203-2020-GRC-DREM, de fecha 30 de julio de 2020; Informe Legal N° D000072-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 03 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 17 de diciembre 2019, la empresa Compañía de Minas Miningold S.R.L. con RUC N° 20605366113 a través de su Representante Legal el Sr. Davys Brayan Silva Riojas con DNI N° 46056342, presenta la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico "La Bella Dama", para su evaluación.
- 1.2. Con fecha 13 de enero del 2020, se emite el Informe Técnico N° 01-2020-GR.CAJ/DREM-PHAB con registro MAD N° 5083792, en el cual se formulan observaciones a la DIA presentada.
- 1.3. Con fecha 14 de febrero de 2020, la empresa Compañía de Minas Miningold SRL, solicita ampliación de plazo para que presente el levantamiento de observaciones de la DIA, formuladas en el Informe Técnico N° 01-2020-GR.CAJ/DREM-PHAB.
- 1.4. Con fecha 13 de marzo de 2020, la empresa Compañía de Minas Miningold S.R.L. a través de su Representante Legal el señor Davys Brayan Silva Riojas presenta el Levantamiento de Observaciones de la DIA del Proyecto Minero No Metálico "La Bella Dama".
- 1.5. Con fecha 29 de julio de 2020, se emite el Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-OAA-PAB, en el cual se concluye que deberá aprobarse la DIA del Proyecto de Explotación Minero No Metálico "La Bella Dama".
- 1.6. Con fecha 30 de julio de 2020, mediante Proveído N° D000203-2020-GRC-DREM, a través del SGD se deriva el Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-OAA-PAB a esta área de Asesoría Legal para emitir la opinión legal correspondiente y proyectar la R.D.R.S.
- 1.7. Con fecha 03 de agosto de 2020, se emite el Informe Legal N° D000072-2020-GRC-DREM-JZR, en el cual se concluye que es procedente otorgar la Certificación Ambiental consistente en la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama", presentado por la empresa Compañía de Minas Miningold S.R.L.; proyecto a desarrollarse en la Concesión Minera LA BELLA DAMA, con código N° 060001917, ubicada en caserío de Santa Rosa, distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc y departamento de Cajamarca, por cuanto cumple con la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y su reglamento aprobado con D.S. N° 013-2002-EM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Ley N° 27446 y su reglamento aprobado con D.S. N° 019-2009-MINAM.

II. COMPETENCIA:

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, en concordancia a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluación y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.

2.3. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105 señala que los Gobiernos Regionales son competentes para recibir, evaluar y resolver los instrumentos ambientales presentados por los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería.

De lo expuesto se puede concluir que la DREM-Cajamarca es competente para evaluar y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama".

III. DATOS GENERALES DEL PROYECTO MINERO:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA NO METÁLICO	"La Bella Dama"																					
1. Nombre de la Concesión Minera:	"LA BELLA DAMA"																					
2. Código de la Concesión Minera:	060001917																					
3. Titular del Proyecto:	Empresa Compañía de Minas Miningold S.R.L. RUC N°: 20605366113 Representante Legal: Davys Brayán Silva Riojas con DNI N° 46056342.																					
4. Ubicación de la Concesión Minera:	caserío de Santa Rosa, distrito Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca																					
5. Coordenadas UTM WGS 84 de la Concesión Minera Metálica "LA BELLA DAMA"	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">VERTICE</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM WGS 84</th> <th rowspan="2">GRÁFICO</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td align="center">786 000</td> <td align="center">9 268 000</td> <td rowspan="4" style="text-align: center;"></td> </tr> <tr> <td align="center">2</td> <td align="center">786 000</td> <td align="center">9 267 000</td> </tr> <tr> <td align="center">3</td> <td align="center">784 000</td> <td align="center">9 267 000</td> </tr> <tr> <td align="center">4</td> <td align="center">784 000</td> <td align="center">9 268 000</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center">Fuente: Declaración de Impacto Ambiental.</p>			VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		GRÁFICO	ESTE	NORTE	1	786 000	9 268 000		2	786 000	9 267 000	3	784 000	9 267 000	4	784 000	9 268 000
VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		GRÁFICO																			
	ESTE	NORTE																				
1	786 000	9 268 000																				
2	786 000	9 267 000																				
3	784 000	9 267 000																				
4	784 000	9 268 000																				
6. Área efectiva de la actividad de explotación del Proyecto.	El área efectiva de explotación será de 30.627 hectáreas, la cual solo abarca una parte de la concesión y estará comprendida entre las siguientes coordenadas: <p align="center">Cuadro N° 02: Cuadro de Coordenadas del Área Efectiva</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">VERTICE</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM WGS 84</th> <th rowspan="2">GRÁFICO</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td align="center">784952.02</td> <td align="center">9267789.58</td> <td rowspan="4" style="text-align: center;"></td> </tr> <tr> <td align="center">2</td> <td align="center">785014.88</td> <td align="center">9267789.37</td> </tr> <tr> <td align="center">3</td> <td align="center">785015.09</td> <td align="center">9267694.12</td> </tr> <tr> <td align="center">4</td> <td align="center">784981.65</td> <td align="center">9267697.72</td> </tr> </tbody> </table>			VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		GRÁFICO	ESTE	NORTE	1	784952.02	9267789.58		2	785014.88	9267789.37	3	785015.09	9267694.12	4	784981.65	9267697.72
VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		GRÁFICO																			
	ESTE	NORTE																				
1	784952.02	9267789.58																				
2	785014.88	9267789.37																				
3	785015.09	9267694.12																				
4	784981.65	9267697.72																				

IV. ANÁLISIS:

4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal



Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

- 4.2. Al respecto la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", en sus artículos 1°, 3° y 9°² señala que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "**Principio de Sostenibilidad.**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él" (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).
- 4.3. Por otro lado, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la energía y la minería, siempre con respeto al medio ambiente, en tal sentido se debe respetar lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental.**- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución³.
- 4.4. El artículo 15° de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM Reglamento de la Ley mencionada establecen que para el inicio o reinicio de actividades, los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales,

1 Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

2 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

³ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

- están sujetos a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda para la obtención de la Certificación Ambiental por la Autoridad competente.
- 4.5. En atención a la normatividad citada, en la fecha 17 de diciembre de 2019 la empresa Compañía de Minas Miningold S.R.L., a través de su Representante Legal Davys Brayan Silva Riojas presentó a la DREM-Cajamarca la solicitud para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama", ubicado en el caserío de Santa Rosa, distrito Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, dicha solicitud fue presentada teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo N° 20 del TUPA vigente de la DREM-Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR.CAJ-CR.
 - 4.6. Ante la presentación de la solicitud, el responsable del área de Asuntos Ambientales de esta Institución, emitió un Informe Técnico de observaciones el cual fue válidamente notificado al Titular del Proyecto con la finalidad de que subsane las observaciones producto de la evaluación; asimismo, se le concedió una ampliación de plazo, por lo que el levantamiento de observaciones fue presentado por el Titular y obra en el expediente materia de análisis.
 - 4.7. En tal sentido al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, mediante Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-OAA-PAB se recomendó la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama" por cumplir el Estudio Ambiental con lo establecido en la Ley N° 27651, Decreto Supremo N° 013-2002-EM y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
 - 4.8. Al respecto, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM⁴, refiere que las Certificaciones Ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas en el Sistema WGS84 del área efectiva aprobada para el Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama" de acuerdo al Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-OAA-PAB pág. 2, son las siguientes:

Cuadro N° 02: Cuadro de Coordenadas del Área Efectiva

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		GRÁFICO
	ESTE	NORTE	
1	784952.02	9267789.58	
2	785014.88	9267789.37	
3	785015.09	9267694.12	
4	784981.65	9267697.72	

- 4.9. Considerando lo detallado, es importante indicar que la *Declaración de Impacto Ambiental* es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, otorgado bajo juramento por el respectivo Titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes⁵, en tal sentido posee *carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas*, esto tomando en consideración lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶.

4 Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM

Artículo 2°.- Las certificaciones ambientales que a partir de la fecha otorguen el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deberán incluir la georeferenciación de las áreas respectivas.

⁵ Recuperado de: <http://www.gm.cl/declaracion-de-impacto-ambiental.html>

6 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.



- 4.10. En consecuencia, al constituir la DIA un documento oficial de cumplimiento obligatorio, se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 7° numeral 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, los cuales establecen que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración; por lo que toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene *carácter de Declaración Jurada* para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido, en cumplimiento de lo establecido por *el Principio de presunción de veracidad*⁷ y el *Principio de privilegio de controles posteriores*⁸, ambos principios recogidos en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.
- 4.11. Al respecto el Titular del Proyecto Minero deberá tener en cuenta lo siguiente:
- a) La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
 - b) El Artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: "El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por la Titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos o similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el Titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados...".
 - c) El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101 señala que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101, referido al ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, las EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.
 - d) Con la finalidad de establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como mecanismo de lucha contra la Minería Ilegal que asegure la gestión responsable de los recursos mineros garantizando la salud y seguridad de la población, protección del ambiente y desarrollo de actividades económicas sostenibles, el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7.2 señala: "Aquel que incumpla lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (en este caso DIA) está sujeto a sanciones pecuniarias que van desde 05 UIT a 25 UIT para el Pequeño Productor Minero y de 02 UIT a 15 UIT para el Pequeño Minero Artesanal".
 - e) Por otro lado, se debe tener en cuenta que después de la aprobación del correspondiente Instrumento Ambiental el operador minero deberá presentar a la Autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM⁹; asimismo, el artículo 17° del mencionado Decreto Supremo menciona que, no se podrá iniciar las operaciones mineras hasta no contar con un Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente.

⁷ D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

⁸ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)

⁹ Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.



- f) El Titular del Proyecto Minero, deberá tener presente que el manejo y disposición de residuos sólidos que se generen, deberá realizarlo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; asimismo, tener en cuenta lo estipulado en el Subcapítulo IV Manejo de Residuos (Art. 399° a 401°) del D.S. N° 024-2016-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería).
- 4.12. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 4.13. Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú; D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Ley N° 27444"; Ley General del Ambiente, "Ley N° 28611"; Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, "Ley N° 27446"; Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 019-2009-MINAM; Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, "Ley N° 27651"; Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 013-2002-EM y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama", ubicado en caserío de Santa Rosa, distrito Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, cuyo Titular es la empresa Compañía de Minas Miningold S.R.L., de acuerdo a las especificaciones técnicas y legales descritas en el Informe Técnico N° D000002-2020-GRC-OAA-PAB e Informe Legal N° D000072-2020-GRC-DREM-JZR; los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional Sectorial y que forman parte de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM¹⁰, en la cual refiere que las Certificaciones Ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva

Cuadro N° 02: Cuadro de Coordenadas del Área Efectiva

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		GRÁFICO
	ESTE	NORTE	
1	784952.02	9267789.58	
2	785014.88	9267789.37	
3	785015.09	9267694.12	
4	784981.65	9267697.72	

¹⁰ Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM

Artículo 2°.- Las certificaciones ambientales que a partir de la fecha otorguen el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deberán incluir la georeferenciación de las áreas respectivas.



a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas en el Sistema WGS84 del área efectiva aprobada para el Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama" de acuerdo al Informe Técnico N° D000002- 2020-GRC-OAA-PAB pág. 2, son las siguientes:

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera No Metálico "La Bella Dama", pues al incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado estaría sujeto a sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar; pues debe mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; además, es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de construcción, operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del Proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTÍCULO CUARTO. - El Titular del Proyecto, deberá gestionar el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO SEXTO. - La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto Minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SÉTIMO. - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** a la empresa Compañía de Minas Miningold S.R.L. por correo electrónico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20°, numeral 20.4 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO OCTAVO.- **DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS